

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICADO: 76001-40-03-015-**2022-00087**-00

DEMANDANTE: BEATRIZ ALEJANDRA PINZÓN LOPERA Y OTROS

DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA
DEL 18 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, conforme al poder que reposa en el expediente, me permito manifestar que **REASUMO** el poder a mi conferido, y en el mismo acto me permito presentar los **REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio del 2024 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, en este proceso, por medio del cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor de los demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso del Código General del Proceso, presento los reparos manifestados dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la misma:

“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)”

En el caso en concreto, la audiencia mediante la cual se dictó sentencia oral se llevó a cabo el 18 de junio de 2024. Allí se interpuso el recurso y se manifestó la exposición de los reparos de forma

escrita. El término de tres días hábiles concluye el 21 de junio de 2024, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

II. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

1. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A UN RECONOCIMIENTO EQUIVOCADO DE PERJUICIOS INMATERIALES A FAVOR DEL MENOR SIMÓN PINZÓN LOPERA

El fallo aquí censurado cometió un grave yerro al reconocer de forma infundada la existencia de un conjunto de perjuicios inmateriales a favor del menor Simón Pinzón Lopera, de su madre y su abuela, en la medida de que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio psicológico que genere congoja, zozobra o temor en el menor, y que justificase la condena impuesta por el juzgador por este concepto. Aunado al hecho de que existe una explicación muy laxa sobre los valores por los que se condena en esta totalidad, a pesar de haberse discriminado en la parte motiva de la sentencia.

Según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento de perjuicios inmateriales, que se encuentra dividido en el daño moral y en el daño de la vida en relación, requiere por un lado, que la persona afectada se encuentra en un estado de pánico, temor zozobra, congoja, o una afectación a su estado psicológico, la cual sea directamente ocasionada en virtud de la conducta reprochable de otro sujeto, y por otro lado, la imposibilidad de que una persona realice actividades cotidianas en las cuales encontrar el goce de una vida digna o la satisfacción de sus necesidades.

Siendo de este resorte la situación, es de reprochar que el juzgado de primera instancia, a pesar de la falta de acreditación por parte de la actora sobre la perturbación psicológica padecida por el menor Simón Pinzón, haya reconocido concepto monetario a su favor, máxime cuando reconoció descartar el dictamen pericial aportado por la parte demandante, ya que él mismo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso. Ante dichas aseveraciones, la actitud esperada por la juzgadora debía consistir en desvirtuar la existencia de un daño a grado interno que fuere padecido por el menor.

Por otro lado, en lo que respecta a la vida en relación, la juzgadora pasó por alto el hecho de que el dictamen médico legal realizado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses llegó a la conclusión de que el menor Simón Pinzón no padecía de afectación física o psicológica que le impidiera el goce efectivo de una vida cotidiana, exactamente bajo las mismas condiciones en las que acontecía antes del accidente de tránsito.

Se resalta que, ante la carencia de elemento de prueba en el plenario, que tenga como fin a acreditar una perturbación psicológica tanto de Simón Pinzón, como de su madre y de su abuela en calidad de demandantes, no tenía el despacho otra salida más que declarar como lo probabas las excepciones que argumentaban la inexistencia de un daño extrapatrimonial.

Por último, es de mencionarse que si bien en la parte motiva de la sentencia, la juzgadora en primer grado establece una discriminación sobre los valores y conceptos que hacen parte del rubro por el cual se condena la parte demandada a indemnizar, se extraña la distinción de estos valores en el aspecto resolutivo de la decisión, toda vez que los considera como un todo, cuando el mismo es una composición de diferentes materias que de igual forma debieron ser debidamente especificadas en su providencia.

Así las cosas, es forzoso concluir que el juzgador de primera instancia erró en encontrar acreditados elementos que brillan por su ausencia en el plenario, tales como la existencia de una afectación psicológica que cause incertidumbre, temor o preocupación en el menor Simón Pinzón, en su madre y en su abuela; así como desconoció el concepto de la única prueba que establece el grado de afectación física y psicológica del menor Simón Pinzón para realizar actividades cotidianas, encontrando sin piso fáctico razones para reconocer ya sea el daño moral o el daño a la vida de relación.

Por lo expuesto, la sentencia debe ser revocada y negarse el reconocimiento de perjuicios inmateriales a favor del extremo accionante por no estar probados.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL PROFERIR UN FALLO *EXTRAPETITA* EN LO QUE RESPECTA AL DAÑO MORAL RECONOCIDO A FAVOR DEL MENOR SIMÓN PINZÓN LOPERA

En el caso en concreto, la juez de primera instancia reconoció una suma indudablemente mayor a la contemplada en la pretensión de daño moral impetrada en la demanda, bajo el infundado argumento de haber acumulado la pretensión de daño moral, junto con la indebidamente nominada "daños psicológicos" afectando seriamente el principio de congruencia y otorgando más de la suma pedida por concepto de daño moral.

Se tiene que el despacho, con el objetivo de no perder de vista la pretensión denominada "*daños psicológicos al menor Simón Pinzón Lopera*", procedió a sumar el monto petitorio establecido en este punto, junto con el del daño moral, pasando este último a estar sobre el tope de \$36.000.000, bajo la suma aritmética entre las dos pretensiones.

Sin embargo, es de señalar que esta decisión materializa un acto de extralimitación por parte de la servidora judicial, yendo en contra del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: "(...) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (...)"

Es decir, la señora juez condenó a las entidades demandadas por una cantidad sumamente Superior a lo pretendido en la demanda, cuando naturalmente la decisión jurídicamente acertada que debió tomar consistía en desestimar la pretensión de daños psicológicos al menor Simón Pinzón Lopera, en un acto sancionatorio en contra de la parte demandante por no establecer en debida forma sus pretensiones, toda vez que la jurisprudencia de antaño ha establecido que los únicos perjuicios inmateriales que se pueden reconocer en la jurisdicción ordinaria corresponden al daño moral y al daño en la vida de relación.

No obstante, la togada, en un acto omisivo del principio de congruencia, decidió acumular injustificadamente, y por fuera de sus competencias, dos pretensiones con nominación diferente bajo el argumento de que perseguían el mismo fin, sumando el valor de \$18.000.000 perseguido por concepto de daño psicológico al valor pretendido por daño moral, teniendo un total petitorio por este concepto un total de \$36.000.000, y bajo dicho fundamento, reconoció la suma de \$25.000.000 a favor del menor Simón Pinzón.

Esta conducta de la señora juez es jurídicamente contraria a derecho y constituye un riesgo para la seguridad jurídica, toda vez que no hizo uso de ningún criterio jurídico o jurisprudencial respecto de la materia, para tomar senda decisión que aumenta el grado de afectación a la parte demandada.

En conclusión, la señora juez en la aplicación del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del código general del proceso, estaba obligada a condenar por concepto de daño moral a favor del menor Simón Pinzón Lopera, por la suma máxima de \$18.000.000, monto que corresponde a lo establecido en la demanda. No obstante, en una plena extralimitación de sus facultades, falló *extrapetita* en el sentido de haber reconocido la suma de \$25.000.000, en lugar de haber castigado la indebida forma de establecer las pretensiones por parte de la actora.

Por lo expuesto, la sentencia debe ser revocada y negarse el reconocimiento de los perjuicios inmateriales concedidos en forma *extrapetita* a favor del extremo accionante.

3. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A TASAR DE FORMA EXORITANTE E INJUSTIFICADA DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL MENOR SIMÓN PIZÓN LOPERA

En el caso de marras, se tiene que la señora juez está sola suma de \$25.000.000 a favor del menor Simón Pinzón Lopera, haciendo uso de precedente jurisprudencial que ya ha tratado la materia. No obstante, bajo el uso de la propia jurisprudencia utilizada por la togada, no se logra justificar la razón por la que reconoce aquella suma de dinero, ante la herida de carácter superficial y/o estética padecida por el menor.

Como se puede extraer de la grabación del acto público, la señora juez hace el uso de la sentencia SC3943-2020 con el objetivo de trazar una similitud de situaciones fácticas, las cuales eran meritorias de tasar la suma reconocida en la particularidad del caso. No obstante, al momento de analizar el ejercicio realizado por la señora juez, haciendo uso de la providencia de la alta corte, se tiene que reconoció la suma de \$25.000.000 a favor del menor Simón Pinzón Lopera, sin considerar realmente que las heridas ocasionadas en el brazo del infante fueron de ligera gravedad. Lo anterior conforme se extrae de la epicrisis y el dictamen médico legal realizado por el Instituto Nacional de Medicina legal Y ciencias forenses.

Y es que si bien, es ampliamente conocido que la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales corresponde meramente al criterio que disponga el juzgador para establecerlo conforme a las reglas de la experiencia, no puede dejar de lado que ya existe un conjunto de límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil. Específicamente, si se trata la sentencia SC3943-2020, que fuera utilizada en el ejercicio interpretativo y argumentativo de la togada, se tiene que en dicha jurisprudencia, el órgano de cierre reconoció la suma de \$40.000.000 por concepto de daños morales a una persona que sufrió parálisis cerebral; situación que si se compara con el caso en concreto, se tiene que se reconoció más del 50% de dicho valor, aun cuando las heridas ocasionadas al menor no ocasionaron la funcionalidad de la extremidad afectada, ni siquiera en un porcentaje.

Es decir, la señora juez en virtud del ejercicio interpretativo que le era exigible, realizó una tasación exorbitante del perjuicio moral que reconoció a favor del menor Simón Pinzón, máxime cuando de la documental aportada se logra extraer que no se comprometió en ningún momento la funcionalidad del brazo afectado por el accidente de tránsito; y en pleno conocimiento de ello, el juzgado decidió reconocer más del 50% de lo que correspondería pagar a una persona que sufrió una parálisis cerebral, es decir, la pérdida de control absoluta sobre su cuerpo.

En conclusión, el a quo no realizó en debida forma el ejercicio valorativo que era exigible de su posición, pues incurre en un defecto analítico a la hora de cuantificar la similitud de los perjuicios ocasionados al menor Simón Pinzón Lopera, en contraste con los perjuicios ocasionados por la parálisis cerebral que utilizó como base del ejercicio de cuantificación respecto del daño moral padecido por el infante.

Por lo expuesto, la sentencia debe ser revocada y negarse el reconocimiento de perjuicios inmateriales a favor del extremo accionante por no estar probados.

4. INDEBIDA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS CONDENADAS POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

En virtud de la corrección monetaria que realizó la señora juez con el objetivo de actualizar los valores pretendidos por concepto de daño emergente, conforme se establecen de la capital petitorio de la demanda, habrá que mencionar que el ejercicio realizado se hizo con valores absolutamente diferentes a los utilizados por la Corte Suprema de Justicia con el fin de determinar objetivamente la actualización a la que puede haber lugar, llegando de esta forma a duplicar, triplicar y cuadruplicar injustificadamente los valores contenidos en esta pretensión.

Si se detiene a analizar la forma en la que la señora juez realizó la corrección monetaria de los valores pretendidos en la demanda por concepto de daño emergente, se tiene que la togada realizó el ejercicio utilizando porcentajes y no puntos, siendo estos últimos los que se utiliza para realizar el debido ejercicio. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2217-2021:

"(...) En consecuencia, se reconocerá la indexación hasta cuando se produzca el pago de los frutos y se liquidará al 31 de diciembre de 2020, fecha en la que se tiene noticia de la última variación del IPC, según información obtenida en la página oficial del DANE, dane.gov.co, teniendo en cuenta que la suma actualizada es igual a la suma histórica multiplicada por el índice de precios de consumidor al mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial) (...)"

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
31/05/2006	31/12/2020	105,48	60,29	550000	929.249
30/06/2006	31/12/2020	105,48	60,48	3.300.000	5.755.357
31/07/2006	31/12/2020	105,48	60,73	3.300.000	5.731.664
31/08/2006	31/12/2020	105,48	60,96	3.300.000	5.710.039
30/09/2006	31/12/2020	105,48	61,14	3.300.000	5.693.228
31/10/2006	31/12/2020	105,48	61,05	3.300.000	5.701.621
30/11/2006	31/12/2020	105,48	61,19	3.300.000	5.688.576
31/12/2006	31/12/2020	105,48	61,33	3.300.000	5.675.591
31/01/2007	31/12/2020	105,48	61,80	3.300.000	5.632.427
28/02/2007	31/12/2020	105,48	62,53	3.300.000	5.566.672
31/03/2007	31/12/2020	105,48	63,29	3.300.000	5.499.826
30/04/2007	31/12/2020	105,48	63,85	3.300.000	5.451.589
31/05/2007	31/12/2020	105,48	64,05	3.300.000	5.434.566

Cómo se logra evidenciar en la imagen extraída de la jurisprudencia, la fórmula de actualización monetaria establecida por el órgano de cierre hace uso de los puntos establecidos por el DANE con el fin de actualizar adecuadamente cualquier concepto dinerario. De esta forma, se tiene que el verdadero valor de los rubros pretendidos por concepto de daño emergente, debidamente indexados, dan un total de \$1.692.058, haciendo el mismo ejercicio de extracto mensual que hace el despacho en su providencia; suma que es \$2.300.000 menor a la reconocida en el fallo de primera instancia.

En conclusión, se tiene que la señora juez realizó de manera indebida el ejercicio de corrección económica que estableció en la sentencia de primera instancia, toda vez que utiliza porcentajes en vez de puntos, cuyo resultado aritmético llega a duplicar, triplicar e inclusive cuadruplicar los valores presuntamente ocasionados por la parte demandante hace apenas cuatro o tres años, llegando a dar cifras que, en un debido ejercicio de indexación, son congruentes únicamente de haberse causado hace diez o doce años.

5. YERRO SUSTANTIVO ANTE LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SEÑOR LUIS RUBIANO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de HDI Seguros S.A.

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la responsabilidad del asegurado, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. La importancia de la acreditación probatoria de la responsabilidad del asegurado, se circunscribe a la propia filosofía de las coberturas establecidas en el contrato de seguro, consistente en indemnizar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de responsabilidad en cabeza del señor Luis Rubiano, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la

materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, siendo en todo caso necesario advertir que el Informe policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario no constituye prueba suficiente por haberse suscrito por alguien que no presencié los hechos, y en todo caso no constituye una prueba de responsabilidad ya que este contiene una mera hipótesis con fines estadísticos.

En efecto, deberá revocarse la sentencia de primera instancia, toda vez que no se probó la realización del riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

6. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A QUE EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICARA TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

El a quo, realizó una indebida valoración al Informe Policial de Accidente de Tránsito, para endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados, basándose únicamente en ese documento para atribuir responsabilidad a la pasiva.

Debe anotarse que en el plenario no reposa ningún medio de prueba que logre endilgar responsabilidad civil a la pasiva dentro del presente proceso, toda vez que el IPAT no es prueba de la responsabilidad que aquí se pretende, porque quien lo suscribe no es testigo presencial de los hechos, tratándose así de una mera hipótesis que no ostenta un carácter absoluto ni definitivo sobre lo que realmente ocurrió.

No obran en el expediente medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto del litigio, pues con únicamente el IPAT, no era posible endilgar ningún tipo de responsabilidad a la pasiva por los hechos consignados en el libelo genitor. En ese sentido, se expone que el IPAT no es una prueba pericial sino meramente un informe descriptivo. En este sentido, se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realizó el informe no estuvo presente al momento de los hechos, toda vez que, como se observa en un extracto del referido documento el policial arribó al lugar 20 minutos después del evento:

CODIGO DE RUTA				VIA Y KILOMETRO			
4. FECHA Y HORA							
19	03	2020	07	00			
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA							
19	03	2020	07	20			
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO							

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. El IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que no ostenta un carácter absoluto ni definitivo sobre lo que realmente ocurrió.

De esta forma, queda en evidencia que la señora juez, al momento de evaluar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, no mantuvo un espíritu dubitativo que la llevara a indagar sobre la veracidad de los hechos plasmados tanto en la demanda, como en el informe policial de accidente de tránsito, que la llevaran indefectiblemente a concluir que la parte demandante cumplió con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera: "(...) *Corresponderá al asegurado de mostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso (...)*".

Es decir, el único criterio que utilizó la juzgadora para acreditar la responsabilidad civil por parte del Señor Luis Rubiano, correspondió únicamente a la hipótesis planteada por una persona que ni siquiera presencié el accidente de tránsito, lo que, sin lugar a dudas, constituye un yerro fáctico por haber otorgado al informe policial de accidente de tránsito un grado de acreditación absolutamente diferente al que es capaz de dar.

7. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL CONTRATO DE SEGURO PUES EL JUZGADO PASÓ POR ALTO QUE LA ASEGURADORA NO OTORGÓ COBERTURA RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE

En la parte motiva de su sentencia, la señora juez estableció que existía lugar a condenar a mi representada al pago por concepto de daño emergente a pesar de que el mismo no se encuentra insertado dentro de las coberturas que ofrece el contrato de seguro objeto del llamamiento en garantía. El defecto jurídico que se destaca al momento de analizar los argumentos esbozados por el a quo, consiste en que afirma dicha aseveración en el hecho de que no existe una exclusión relacionada al daño emergente, y que, por lo mismo, era un concepto que debía ser incluido en la indemnización que le asiste a la compañía aseguradora.

De hecho, de forma irónica asevera que no debe existir lugar a interpretación en las cláusulas del contrato de seguro, no obstante, la decisión tomada no corresponde a más que un mero ejercicio interpretativo sobre el condicionado, toda vez que la cláusula es suficientemente clara en expresar cuáles son los amparos que se presta mediante la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, dentro de los que no se aprecia de ninguna manera el amparo por concepto de daño emergente.

Si bien le asiste razón a la señora juez al haber manifestado que el contrato de seguro tiene un carácter interpretativo limitado, se contradice absolutamente al incluir de forma intempestiva, la existencia de una cobertura por concepto de daño emergente, cuando la misma no se encuentra ni siquiera escrita dentro del texto en general.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en materia el contrato de seguro, no existe lugar a una interpretación amplia, toda vez que, al igual que en asuntos contractuales de otra índole, debe primar la expresa voluntad de las partes contenida en el texto. Veamos entonces lo establecido en la sentencia SC002-1998, que sobre el particular explicó lo siguiente:

“(...) Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse "escritura contentiva del Contrato" en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...).”

Así mismo, es de rescatar que en virtud de la libertad contractual que le asiste a las compañías de seguro, las mismas tienen plena facultad para establecer, siempre que lo hagan de forma clara y sin lugar a dudas, como en el caso en concreto, las coberturas que harán parte de la póliza. Así lo ha expresado el órgano de cierre:

“(...) El Art. 1056 del C de Com, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio 'que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume (...).’”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4574-2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

En conclusión, la señora juez de primera instancia incurre en sendos defectos fácticos y jurídicos, al momento de interpretar un contrato de seguro que no debía ser interpretado por ser lo suficientemente claro al establecer el tipo de perjuicios que amparaba, de modo que su criterio debió sujetarse a lo esbozado Por la alta Corporación, y abstenerse de condenar a mi representada al pago de indemnización alguna por concepto de daño emergente.

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia oral del 18 de junio de 2024 notificada por estrados y proferida por este despacho, para efectos de que el Honorable Juez Civil del Circuito de Cali en reparto **REVOQUE** en su totalidad esta sentencia.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.